

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de Diciembre de 2020. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N° 2020-00371-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvese proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARIA SORANY ARISTIZABAL OROZCO
Demandados:	DIANE MARCELA GUEVARA SANCHEZ DIANA PATRICIA RAMIREZ VARGAS
Radicado:	2020-00371-00
Auto Interlocutorio N°	1512

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por MARIA SORANY ARISTIZABAL OROZCO, a través de apoderada judicial, en contra de DIANE MARCELA GUEVARA SANCHEZ y DIANA PATRICIA RAMIREZ VARGAS.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 2° 4° 9° y 10°, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Deberá especificar el domicilio de las partes demandadas y la dirección de notificación física o de correo electrónico de las mismas.
- 2) Deberá aclarar el hecho N° 4 de la demanda indicando valor por \$283.390 MCTE adeudado por los demandados del periodo del 01 al 30 de diciembre de

2019.

- 3) así mismo deberá aclarar e indicar la fórmula aplicada mediante la cual determinó el valor adeudado por los demandados del periodo del 01 al 13 de julio de 2020, toda vez que no se expresa cual fue el mecanismo utilizado para determinar al valor de \$156.489 MCTE.
- 4) Especificar el monto de la cuantía a la cual asciende las pretensiones de la demanda a fin de determinar la competencia en el presente trámite.
- 5) Aportar con el escrito de subsanación copia del contrato de arrendamiento con mejor calidad ya que se algunas partes del documento son ilegibles.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora LEIDY CATALINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036.619.109 y Tarjeta Profesional N° 321570.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**399d03f0e0eb996c90d64f6f04b4ba0ae76513e76081bd9cfd70a2
c141d95b2d**

Documento generado en 02/12/2020 02:14:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**